

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2018-938

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite liquidatorio de la referencia, formulada por la apoderada de la demandada, sustentada en los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

Indica la objetante que, en la hoja No. 05 de advierte un error en el nombre correcto del cónyuge el cual es ALEXIS ARLETH SUAREZ GUTIERREZ y no como lo refiere la partidora ARLEY, por lo que se deberá hacer la aclaración o corrección al nombre del socio conyugal.

Ahora bien, sostiene que al remitirse a la hijuela correspondiente al socio SUAREZ GUTIERREZ y al realizar la operación aritmética de estas partidas, esto es el 37,51% más el 32,18% arroja un resultado exacto de 69.39% y no 70% como lo dispuso la partidora, lo que varía el valor de la hijuela siendo realmente la suma de 88.354.463 cambiando el valor de la partida de la representada como el de la parte demandante. Agrega que es necesario establecer con certeza el porcentaje exacto ya que de pretender una venta del inmueble materia de adjudicación para los socios, deberán estar sujetos al porcentaje exacto que finalmente se convertiría en pesos basado en un valor comercial.

De igual manera referente al pasivo social inventariado no hay claridad en las operaciones aritméticas realizadas por la partidora, por lo que se hace necesario que aclare cual es exactamente el activo, el pasivo y bajo que operación aritmética se realizó el descuento de las compensaciones para establecer los gananciales de los socios.

De la anterior objeción se corrió el traslado correspondiente, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidador y cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder a su decreto y encontrarse debidamente ejecutoriado, el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno, solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de la masa sucesoral se trata, aspectos que no difieren en la liquidación de masas conyugales o patrimoniales.

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidador no puede apartarse o llegar a desconocer.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.”*

Pues bien, en el sub lite, se observa que, si bien la partidora relacionó los activos y pasivos inventariados y aprobados dentro de la causa liquidatoria, obran algunas falencias en cuanto a su adjudicación, ya que esta debe efectuarse, atendiendo la equivalencia y semejanza de los bienes a adjudicar, respetando la indivisión para los que no la admiten.

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el partidador debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios, como en el caso, pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Es así como de los bienes inventariados y aprobados aparecen como activos dos partidas, como pasivos dos partidas y una recompensa debidamente avaluados, no obstante, no entiende esta Censora, ni tampoco el objetante, las adjudicaciones a las partes realizadas, así como el pago y la forma en que asumirán los pasivos del haber social, como lo establece el numeral 4º del artículo 508 del C.G. del P.:

“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

En razón a lo anterior, es deber de la partidora crear una hijuela suficiente de deudas, las que serán asumidas en términos de equivalencia entre los ex-cónyuges, especificando el valor porcentual y en suma de dinero que le corresponderá asumir a cada uno y la forma en que se pagarán dichos pasivos.

Así las cosas, deberá también la partidora adjudicar nuevamente las partidas relacionadas a las partes, distribuyendo proporcionalmente la suma de dinero y el valor porcentual que será asumida por cada excónyuge respecto del inmueble, el vehículo, el crédito hipotecario y los impuestos prediales desde luego respetando el valor de la recompensa debida al haber social. Ahora bien, por tratarse de un bien indivisible como lo es el vehículo automotor la partidora procurará mantener la identidad del bien mueble, no obstante, pedirá instrucciones necesarias a las partes.

Es como bien indica la regla 8ª del artículo 1394 ídem: *“En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.”*

En este preciso caso el mismo estatuto procesal en el numeral 1º del artículo 508, dispone como una de las reglas del partidador:

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”

Por otro lado, deberá corregir la partidora, el nombre del demandante, siendo lo correcto, ALEXIS ARLEH SUAREZ GUTIERREZ, pues así se constata de su Registro Civil de Nacimiento.

Finalmente y sin más razonamiento de fondo, se ordenará a la partidora rehacer la partición, con la participación y colaboración de las partes en la formación de las adjudicaciones, especificando lo que deberá ser asumido por las partes para cumplir con los presupuestos sustanciales, que correspondan a la misma naturaleza y calidad, guardando el equilibrio y semejanza de todos ellos.

Todo lo anterior, con la injerencia y colaboración de los extremos y sus apoderados, para lograr la equidad necesaria que beneficie a las partes, sin vulnerar las normas sustanciales al respecto.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que es viable acceder a la objeción planteada, en consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción a la partición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la partidora rehacer la partición, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, distribuyendo nuevamente los bienes, conformando hijuelas o lotes proporcionales y equitativos entre los extremos, atendiendo las previsiones del artículo 1394 del C. C., y las instrucciones que al respecto efectúen las partes a través de sus apoderados, y cuyo resultado dé sumas iguales, tal como se le indicó en precedencia, en cuanto a la descripción de la masa partible.

Para el efecto, se le concede el término de (10) días para que proceda de conformidad. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2018-00938

Ejerciendo el control de legalidad que autoriza el artículo 132 del C.G. del P., se dispone dejar sin valor y efecto el inciso 3º del auto calendado 14 de julio de 2022 mediante el cual se facultó al señor Juez Promiscuo de Familia de Sogamoso-Boyacá - Reparto, para designar secuestre y señalar honorarios provisionales, como quiera que tal designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., le compete al Juez de conocimiento.

En lo demás se mantiene incólume el proveído del 14 de julio de 2022.

Por lo anterior, designase como secuestre a JOSE LUIS DELGADO ARENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser notificado en la CALLE 15 No. 9-45 L 38. Comuníquesele.

Ofíciase al comisionado para la diligencia de embargo y secuestre la presente decisión y adjúntese copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ